



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito
de Puerto Tejada
-Cauca-

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

Auto No 012

Radicación: 195733103001-2019t-0006500
Clase de Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante: Edgar Bejarano
Demandado: M3M SAS

Puerto Tejada, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Mediante el presente proveído se decretará el desistimiento tácito en este proceso, tras cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, inactividad del proceso por el término de dos años.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor Edgar Bejarano presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, teniendo como base de la obligación los siguientes pagarés: a) No 1/2, suscrito el día 21 de diciembre de 2016, b) No 2/2, suscrito el 21 de diciembre de 2016; c) No 3/4, suscrito el día 21 de febrero de 2017; d) No 4/4, suscrito el 21 de febrero de 2017 y e) No 3/3, suscrito el día 02 de agosto de 2017, títulos valores que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 ibidem, razón por la que se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No 0184 del 04 de octubre de 2019, en la forma solicitada en la demanda.

En proveído del 08 de julio de 2020 fue denegada la solicitud de emplazamiento de la ejecutada M3M SAS. Posteriormente, en auto del 09 de noviembre del mismo año se requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que realizara la notificación de la orden de pago (auto del 04 de octubre de 2019), en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la cuenta de correo electrónico dispuesta por la parte ejecutada. Nuevamente, en proveído del 15 de enero de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que se efectuara la actuación requerida.

En auto del 08 de marzo de 2021 fue ordenado el emplazamiento de la sociedad ejecutada M3M SAS y una vez se surtió el mismo, se designó curador ad litem para que la representara

en el asunto, a través del auto del 20 de abril de 2021.

Posteriormente, en auto del 30 de julio de 2021 se citó a los sujetos procesales a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2021, profiriéndose sentencia de seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso también se han realizado varias actuaciones, tales como¹: i) el decreto del embargo de retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la sociedad ejecutada, ii) el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial de propiedad de la sociedad M3M SAS; iii) embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de la sociedad demandada; iv) embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la sociedad M3M SAS; v) embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los bienes embargados dentro del proceso radicado con el No 2018 – 00063 – 00, tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira; vi) el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los bienes embargados dentro del proceso radicado con No 2018 – 177, tramitado en el Juzgado Décimo Municipal de Cali; vii) el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los bienes embargados dentro del proceso radicado con No 2018 – 287, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada; viii) embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los bienes embargados dentro del proceso radicado con No 2018 – 221, tramitado en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada y ix) el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los productos embargados dentro del proceso radicado con No 2018 – 220, tramitado en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de (1) un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que*

¹ Archivo electrónico 02 Cd Medidas Cautelares folios 6, 7 y 8
Calle 20 No. 21-64, Palacio de Justicia
Tel. 602-8240000 Ext. 763
jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.
c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”*

La figura del desistimiento tácito no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico, de hecho, esta se incorporó a partir de la Ley 1194 de 2008, en cuyo momento fue analizada por la Corte Constitucional, refiriendo al respecto lo siguiente:

“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales²”.

En ese mismo sentido, en pronunciamiento más reciente la Corte Suprema de Justicia analizó las diversas situaciones que generan la interrupción del término para efectos del desistimiento tácito previsto en el numeral segundo, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso así³:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se señaló en precedencia, las últimas actuaciones de este proceso datan del 23 de julio de 2020, en el cuaderno de medidas cautelares y del 10 de agosto de 2021 en el cuaderno principal, configurándose los requisitos establecidos en la norma estudiada, referentes a la inactividad del proceso por 2 años; en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito con las consecuencias que ello conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada – Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral segundo, literal b) del Código General del Proceso, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

² Sentencia C -1186 de 2008. M.P. Dr Manuel José Cepeda Espinosa

³ Providencia STC1216 -2022 Radicación No 08001 - 22 – 13 – 000 – 2021 – 00893 - 01 del 10 de febrero de 2022.

practicadas, así:

<p>Embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la sociedad ejecutada M3M SAS en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y en todas aquellas donde pueda tener recursos e inversiones en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER a nivel nacional.</p>	<p>Auto interlocutorio No 0185 del 04 de octubre de 2019 (fls 6 a 8 Cd Medidas). Oficio No 1041 del 7 de octubre de 2019 (fl 9 Cd Medidas)</p>
<p>Embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial de propiedad de la sociedad M3M SAS, distinguida con la matrícula mercantil No 144631 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicada en el kilómetro 6 al Parque Industrial y Comercial del Cauca, 4 Etapa del municipio de Puerto Tejada, representada legalmente por el señor Juan Miguel Bueno Ros con PAS G02914665</p>	<p>Auto interlocutorio No 0185 del 04 de octubre de 2019 (fls 6 a 8 Cd Medidas). Oficio No 1042 del 7 de octubre de 2019 (fl 10 Cd Medidas)</p>
<p>Embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la sociedad M3M SAS, con matrícula mercantil No 144631 de la Cámara de Comercio del Cauca.</p>	<p>Auto interlocutorio No 0185 del 04 de octubre de 2019 (fls 6 a 8 Cd Medidas). Oficio No 1043 del 7 de octubre de 2019 (fl 11 Cd Medidas)</p>
<p>Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la sociedad M3M SAS, con las siguientes características: Marca Renault, Clase Automóvil, Línea Sandero, Modelo 2010, de Placas CWQ - 406, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.</p>	<p>Auto interlocutorio No 0185 del 04 de octubre de 2019 (fls 6 a 8 Cd Medidas). Oficio No 1044 del 7 de octubre de 2019 (fl 12 Cd Medidas) Oficio No 1045 del 7 de octubre de 2019 (fl 13 Cd Medidas)</p>

<p>Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo la partida No 2018 – 00063 – 00 que se lleva contra la Sociedad M3M SAS en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle (Art. 466 del C.G.P</p>	<p>Auto interlocutorio No 0185 del 04 de octubre de 2019 (fls 6 a 8 Cd Medidas). Oficio No 1046 del 7 de octubre de 2019 (fl 14 Cd Medidas)</p>
<p>Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo la partida No 2018 – 000177 - 00 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, en contra de la sociedad M3M SAS.</p>	<p>Auto interlocutorio No 0185 del 04 de octubre de 2019 (fls 6 a 8 C. Medidas). Oficio No 1047 del 7 de octubre de 2019 (fl 15 Cd Medidas)</p>
<p>Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo la partida No 2018 - 00287 – 00 que contra la Sociedad M3M SAS, se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada.</p>	<p>Auto interlocutorio No 0185 del 04 de octubre de 2019 (fls 6 a 8 Cd Medidas). Oficio No 1048 del 7 de octubre de 2019 (fl 16 Cd Medidas)</p>
<p>Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo la partida No 2018 - 00221 - 00 que contra la Sociedad M3M SAS cursa en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada.</p>	<p>Auto interlocutorio No 0185 del 04 de octubre de 2019 (fls 6 a 8 Cd Medidas). Oficio No 1049 del 7 de octubre de 2019 (fl 17 Cd Medidas)</p>
<p>Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No 2018 - 00220 - 00 que contra la Sociedad M3M SAS se adelanta en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada.</p>	<p>Auto interlocutorio No 0185 del 04 de octubre de 2019 (fls 6 a 8 Cd Medidas). Oficio No 1050 del 7 de octubre de 2019 (fl 18 Cd Medidas)</p>

Líbrese por Secretaria oficio a las respectivas entidades.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia y con la indicación precisa del motivo de la terminación y de los pagos realizados, si los hubiere, previa cancelación del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

⁴ Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No 004 del 19 de enero de 2024.

Calle 20 No. 21-64, Palacio de Justicia
Tel. 602-8240000 Ext. 763
jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1a7050c5af75129ff65f775d5fbe5b06897d83016d57948de207535287fbe**

Documento generado en 18/01/2024 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>